



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 606374/Exp. con Reg. N° 520097 de 16.07.2019; el Informe N° 390-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, con fecha de recepción 05 de agosto del 2019; la NOTA DE COORDINACION N° 522-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 24 de septiembre 2019; el Doc. con Reg. N° 655922/Exp. con Reg. N° 562552 de 25.09.2019; el INFORME N° 925-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, con fecha de recepción 02 octubre del 2019; el Doc. con Reg. N° 672068/Exp. con Reg. N° 576203 del 16.10.2019; el INFORME N° 676-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de octubre del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, con documento Doc. con Reg. N° 606374/Exp. con Reg. N° 520097, de fecha 16 de julio del 2019, el señor Franklin Chenn Huamán Guerrero identificado con DNI N° 70067443 (en adelante el



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

administrado) solicitó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes, la reincorporación laboral al amparo de la Ley 24041 como vigilante de la Oficina Descentralizada de CETICOS perteneciente a la Unidad de Servicios Generales de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares.

Que, a través de Informe N° 390-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, con fecha de recepción 05 de agosto del 2019, la Directora del Sistema Administrativo II – Jefa de la Unidad de Escalafón Lic. Adm. Carmen L. Moran Rosillo, informó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Lic. Adm. José Oviedo Urbina, que el administrado no reporta vínculo laboral ni la relación contractual en la Sede del Gobierno Regional Tumbes, bajo el DL N° 1057 – CAS ni Proyectos de Inversión Pública y que no existe plaza de vigilante en la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares; sin embargo, según el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF –SP, el administrado brindó servicios diversos (servicios de tercero), durante los años 2016, 2017, 2018, en diferentes periodos percibiendo una retribución monetaria variable en la fuente de Financiamiento Canon y Sobre Canon y que en el presente año 2019 ha venido brindado servicios diversos. Asimismo, que el administrado pretende acogerse al Art. 1° de la Ley N° 24041, que a la letra dice: Los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del DL N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley; lo que no es el caso del administrado toda vez que no ingresó a laborar por concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 24041.

Así también, mediante proveído S/N de fecha 05 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos derivó a la Oficina Regional de Administración, para conocimiento y tramite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su opinión legal; por lo que, es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la respectiva opinión.

Que, con la NOTA DE COORDINACION N° 522 -2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 24 de septiembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó al Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares C.P.C Edgar Atoche Sandoval, la emisión de informe técnico detallado si el administrado ha brindado servicios por terceros en esta entidad por el periodo correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que, a través del Doc. con Reg. N° 655922/Exp. con Reg. N° 562552, de fecha 25 de septiembre del 2019, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, devenido del Documento N° 606374 signado al Exp. N° 520097 de 16 de julio del 2019, indicando que ante el Gobierno Regional de Tumbes, solicitó la reincorporación laboral al amparo del Ley 24041 y que por exceso de plazo no ha sido resuelto, entendiéndose como denegado su pretensión.

Que, mediante del INFORME N° 925-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, con fecha de recepción 02 octubre del 2019, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares C.P.C Edgar Atoche Sandoval emitió informe técnico dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indicando que la Oficina Descentralizada de CETICOS no es una unidad orgánica del Gobierno Regional de Tumbes, toda vez que no forma parte de la estructura orgánica de la entidad, tal como puede verificarse con los documentos de gestión (MOF, ROF, entre otros), por ello la Oficina Descentralizada no



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

pertenece a la Unidad de Servicios Generales de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares de esta entidad; que, realizada la consulta en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) adjunta el reporte de la ordenes de servicio generadas durante el periodo comprendido entre el 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando que se debe tener en cuenta que las ordenes generadas de 2016 al 2018 han sido financiadas con la fuente de financiamiento Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones (5-18) mientras que las ordenes de servicio del 2019 corresponde a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (1-00). Asimismo, que las ordenes de servicio mencionadas han sido generadas en el marco normativo de las contrataciones públicas de bienes, servicios y obras, correspondiendo a contrataciones sin procedimiento de selección, siendo contrataciones menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT) según la Ley N° 30225 y su reglamento que entro en vigencia a partir del 09 de enero del 2016, y que posteriormente modificado mediante diversos dispositivos legales y quedo normado en esta entidad a través de la Directiva N° 003-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 45-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 15 de febrero del 2017.

Que, con el Doc. con Reg. N° 672068/Exp. con Reg. N° 576203, de fecha 16 de octubre del 2019, el administrado solicitó la deducción de silencio administrativo negativo, debido a que con fecha 25 de septiembre del 2019, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, devenido del Documento N° 606374 signado al Exp. N° 520097 de 16 de julio del 2019, el cual no ha sido resuelto, por lo que, pide que se tenga por finalizado el procedimiento administrativo para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso administrativo. Asimismo, mediante proveído S/N, recepcionado con fecha 17 de octubre del 2019, la Secretaría General Regional remitió el referido expediente a éste despacho para su atención.

Que, el 199.4 artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, *aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

Ahora bien, debemos considerar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento del derecho a la protección de la Ley N° 24041, por servicios prestados por tercero, puesto que mediante Doc. con Reg. N° 606374/Exp. con Reg. N° 520097 de fecha 16 de julio del 2019, el administrado solicitó reincorporación laboral al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes, como vigilante de la Oficina Descentralizada de CETICOS perteneciente a la Unidad de Servicios Generales de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares en aplicación de la Ley N° 24041, indicando que debe ser repuesta en el puesto de trabajo que venía desempeñando como asistente administrativo, bajo los siguientes argumentos: i) *que, fue contratado para prestar servicios en la Sede del Gobierno Regional de Tumbes a partir del mes de junio del año dos mil dieciséis (01-06-2016) hasta la fecha del treinta de mayo del dos mil diecinueve (30-05-2019) cumpliendo labores de vigilante de la oficina Descentralizada de CETICOS perteneciente a la Unidad de Servicios Generales de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares;* ii) *que trabajó bajo la modalidad bajo subordinación de una Jefa, cumpliendo las ordenes encomendadas con las labores de manera eficiente y responsable;* y, iii) *que, tenía la responsabilidad de la entrega y recepción de los materiales (silla, escritorio, material de oficina, computadoras y otros enseres de valor).* sic.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

Por la naturaleza de la solicitud primigenia, es preciso indicar que la Lic. Adm. Carmen L. Moran Rosillo Directora del Sistema Administrativo II – Jefe de la Unidad de Escalafón mediante INFORME N° 252 - 2019/GOB.REG.TUMBES-ORAJ-ORH-UECP, el administrado no reporta vínculo laboral ni la relación contractual en la Sede del Gobierno Regional Tumbes, bajo el DL N° 1057 – CAS ni Proyectos de Inversión Pública y que no existe plaza de vigilante en la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares; sin embargo, según el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF –SP, el administrado brindó servicios diversos (servicios de tercero), durante los años 2016, 2017, 2018, en diferentes periodos percibiendo una retribución monetaria variable en la fuente de Financiamiento Canon y Sobre Canon y que en el presente año 2019 ha venido brindado servicios diversos. Asimismo, que el administrado pretende acogerse al Art. 1° de la Ley N° 24041, que a la letra dice: Los Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del DL N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley; lo que no es el caso del administrado toda vez que no ingresó a laborar por concurso publico de méritos en una plaza presupuestada y vacante por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 24041.

Que, asimismo, mediante INFORME N° 925-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, con fecha de recepción 02 octubre del 2019, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares C.P.C Edgar Atoche Sandoval informó que la Oficina Descentralizada de CETICOS no es una unidad orgánica del Gobierno Regional de Tumbes, toda vez que no forma parte de la estructura orgánica de la entidad, tal como puede verificarse con los documentos de gestión (MOF, ROF, entre otros), por ello la Oficina Descentralizada no pertenece a la Unidad de Servicios Generales de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares de esta entidad; que, realizada la consulta en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) adjunta el reporte de la ordenes de servicio generadas durante el periodo comprendido entre el 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando que se debe tener en cuenta que las ordenes generadas de 2016 al 2018 han sido financiadas con la fuente de financiamiento Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones (5-18) mientras que las ordenes de servicio del 2019 corresponde a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (1-00). Asimismo, que las ordenes de servicio mencionadas han sido generadas en el marco normativo de las contrataciones públicas de bienes, servicios y obras, correspondiendo a contrataciones sin procedimiento de selección, siendo contrataciones menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT) según la Ley N° 30225 y su reglamento que entro en vigencia a partir del 09 de enero del 2016, y que posteriormente modificado mediante diversos dispositivos legales y quedo normado en esta entidad a través de la Directiva N° 003-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 45-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 15 de febrero del 2017.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, y según los informes emitidos por la Unidad de Adquisición y la Unidad de Escalafón de esta Sede Regional, se puede colegir que el administrado ha prestado Servicios por Terceros en el local de CETICOS en diferentes periodos durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, recibiendo una retribución monetaria variable, tal y como consta en los documentos anexos al presente informe.

Que, en ese sentido, es preciso indicar que de la Ley N° 24041 de la cual se ampara el administrado, en su artículo 1° señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley". Sin embargo, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento (ingreso a carrera administrativa), **toda vez que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. Asimismo, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.

Que, cabe señalar sobre el particular, que conforme se puede apreciar de lo expuesto anteriormente, dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra comprendido el personal que tiene la condición de contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que en el presente caso el administrado no se encuentra bajo este régimen, puesto que los servicios prestados fueron bajo la modalidad de **Servicios por Terceros**, por tanto no estaría dentro de los alcances de la presente Ley.

Que, por su parte el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: **"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"**; mientras que el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**. Por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público de méritos a una plaza previamente presupuestada.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido como PRECEDENTE VINCULANTE lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, del cual se extrae que **no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud un concurso público de méritos**.

Que, en relación al argumento esbozado por el administrado, respecto a que su vínculo con esta entidad se genera a través de los Contratos Personales a Plazo Fijo y que se le pagaba a través de boletas de pago de personal contratado siendo la base legal de estos contratos el Decreto Legislativo N° 276, resulta incongruente, puesto que para el ingreso a la carrera administrativa se requiere como ya se ha desarrollado líneas arriba que la administrado participe de concurso público de méritos a una plaza vacante y debidamente presupuestada; por tanto, el hecho que el pago por los servicios brindados se realizara mediante boletas de pago de personal contratado, no genera ningún vínculo laboral con la entidad.

Que, en cuanto los servicios prestados por la administrado mediante la modalidad de SERVICIOS POR TERCEROS, corresponde es este extremo señalar que estos SON DE NATURALEZA



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

CIVIL Y NO INVOLUCRAN VINCULO LABORAL, sino que por el contrario están sujetos al artículo 1764° del Código Civil, el mismo que establece que "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato (...)". En ese sentido, la recurrente ha acreditado en su solicitud de Reincorporación Laboral la prestación de servicios por terceros, según se advierte de las copias simples de los Recibos por Honorarios Electrónicos girados en diferentes fechas por los servicios prestados a esta entidad. Cabe indicar que, de la documentación adjuntada por la recurrente, no puede advertirse otro tipo de vínculo como el *laboral*, que fije la relación entre trabajador y empleador, quedando solamente acreditada la relación de naturaleza civil entre la recurrente y esta entidad.

Que, respecto al PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, cabe señalar lo desarrollado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional al resolver con fecha 31 de enero de 2006 el Expediente N° 04814-2005-PA/TC, Loreto, seguido por Carlos Dionisio Carrasco Rodríguez, que considero:

"4. Con relación al Principio de Primacía de la Realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este colegiado ha precisado que en mérito a de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que lo sucede en el terreno de los hechos (Fundamento 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC)".

En torno a antes mencionado, no puede aplicarse al presente caso el Principio de Primacía de la Realidad, puesto que no se ha acreditado la desnaturalización del contrato de naturaleza civil, lo cual se prueba con la concurrencia de los 3 elementos propios del contrato de trabajo: la remuneración, la prestación personal y la subordinación; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. Y que en el caso materia de análisis, este elemento no ha sido fehacientemente probado, puesto que de la revisión del expediente se desprende que no existe documento alguno que demuestre la subordinación.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, con INFORME N° 676-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de octubre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, FRANKLIN CHENN HUAMAN GUERRERO, contra Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo que se había generado como consecuencia de que no atendió dentro del plazo de ley, lo solicitado en el Expediente de Registro Doc. N° 606374, de fecha 16 de julio del 2019, debiéndose dar por agotada la vía administrativa. Asimismo, mediante



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000461 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 OCT 2019

proveido S/N de fecha 21 de octubre del 2019, la Gerencia General Regional autorizó proyectar resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Dentro del contexto legal expuesto y de los documentos que obran en el expediente administrativo, se determina que la administrado no está comprendida en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo tanto resulta un imposible jurídico el reconocimiento de su derecho a la protección de la mencionada ley, que está solicitando don FRANKLIN CHENN HUAMAN GUERRERO; por ello, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la mencionado administrado contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, FRANKLIN CHENN HUAMAN GUERRERO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo que se había generado como consecuencia de que no se atendió dentro del plazo de ley, lo solicitado en el Expediente de Registro Doc. N° 606374, de fecha 16 de julio del 2019, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)